

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

33966 *CORRECCION de errores del Real Decreto 340/1982, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes preautonómicos en materia de sanidad (AISNA).*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 51 y 52, de fechas 1 y 2 de marzo de 1982, ambas inclusive, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 5293, Relación número 2 (maginación parcial número 44). La última línea de los funcionarios del dispensario E. T. de Palma de Mallorca, correspondiente a «Barge Franco, María Teresa», debe situarse debajo de la línea correspondiente a «Pérez Pons, Pilar», del dispensario de Mahón.

33967 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3527/1981, de 18 de diciembre, sobre traspaso al Consejo del País Valenciano de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de las competencias en materia de transportes transferidas por el Real Decreto 2965/1981, de 13 de noviembre.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de 25 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4919, relación nominal de funcionarios, reseñada de número 2.1, en la que figura don Enrique Sánchez Serrano, perteneciente al Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado, donde al consignarse el número de Registro de Personal dice: «A01PG-3245»; debe decir: «A01PG-1417».

33968 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3523/1981, de 18 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de transportes terrestres.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de 22 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4534, columna derecha, apartado A), punto 1.2, donde dice: «La concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por trolebús ...», debe decir: «La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de servicios de transporte por trolebús ...».

En la misma página, columna y apartado A), punto 1.3, donde dice: «La concesión, autorización, explotación e inspección de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera ...», debe decir: «La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

33969 *PROTOCOLO de Adhesión de la República Democrática del Congo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 11 de agosto de 1971.*

Los Gobiernos Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo, denominados «las Partes Contratantes» y «el Acuerdo General», respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática del Congo (denominado en adelante «el Congo»), habiendo considerado los resultados de las negociaciones encaminadas a la adhesión del Congo al Acuerdo General, han convenido, por medio de sus representantes, en las disposiciones siguientes:

mente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática del Congo (denominado en adelante «el Congo»), habiendo considerado los resultados de las negociaciones encaminadas a la adhesión del Congo al Acuerdo General, han convenido, por medio de sus representantes, en las disposiciones siguientes:

Primera parte. Disposiciones generales

1. A partir de la fecha en que el presente Protocolo entrare en vigor con arreglo al siguiente párrafo 7, el Congo será Parte Contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo y aplicará, a título provisional y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo:

a) Las partes I, III y IV del Acuerdo General.
b) La parte II del Acuerdo General en toda la medida compatible con su legislación existente en la fecha del presente Protocolo.

Las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo primero por referencia al artículo III y las estipuladas en el párrafo 2b) del artículo II por referencia al artículo VI del Acuerdo General se reputarán, a los efectos del presente párrafo, como pertenecientes a la parte II del Acuerdo General.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que el Congo deberá aplicar serán, salvo disposición en contrario del presente Protocolo, las contenidas en el texto anexoado al acta final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, tal y como las dichas disposiciones hubieren quedado rectificadas, enmendadas o de otra suerte modificadas por instrumentos que ya hubieren devenido efectivos en la fecha en que el Congo deviniere Parte Contratante.

b) Cada vez que en el párrafo 6 del artículo V, en la letra d) del párrafo 4 del artículo VII y en la letra c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General, se haga referencia a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto al Congo será la fecha del presente Protocolo.

Segunda parte. Lista

3. La lista reproducida en el anexo devendrá Lista del Congo anexada al Acuerdo General desde la entrada en vigor del presente Protocolo.

4. En el caso de que ciertas negociaciones no se hubieren terminado en tiempo útil para que sus resultados queden anexados al presente Protocolo en la fecha en que éste hubiere quedado abierto a la firma, toda nueva concesión resultante de dichas negociaciones quedará anexada al presente Protocolo, y se registrará por las disposiciones del mismo a partir del día siguiente a la fecha de la firma de un acta por las Partes interesadas.

5. a) Cada vez que en el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se haga referencia a la fecha del expresado Acuerdo, la fecha aplicable en orden a cada producto objeto de una concesión prevenida en la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

b) En el caso de la referencia del párrafo 6a) del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en orden a la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

Tercera parte. Disposiciones finales

6. El presente Protocolo se depositará en poder del Director general de las Partes Contratantes. Estará abierto a la firma del Congo hasta el día de la clausura de la vigésima séptima reunión. También estará abierto a la firma de las Partes Contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

7. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al día en que lo hubiere firmado el Congo.

8. El Congo, una vez devenido Parte Contratante del Acuerdo General, en conformidad al párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, según las cláusulas aplicables de este Protocolo, depositando en poder del Director general un instrumento de adhesión. La adhesión surtirá efecto en la fecha en que el Acuerdo General entrare en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVI o el trigésimo día siguiente al del depósito del instrumento de adhesión, si esta fecha fuere posterior a la primera. La adhesión al Acuerdo General, en conformidad al presente párrafo, se considerará, a los efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como aceptación del Acuerdo, a tenor del párrafo 4 del artículo XXVI de dicho Acuerdo.